

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
EXPEDIENTE: SU-JNE-37/2004
ACTOR: PARTIDO ACCION NACIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE
JUAN ALDAMA ZACATECAS.
TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE
LA REVOLUCION DEMOCRATICA
MAGISTRADO PONENTE: LIC.
ALFREDO CID GARCIA.
SECRETARIO: LIC. HORACIO ERIK
SILVA SORIANO.

Zacatecas, Zac., a 24 de julio del dos mil cuatro.

VISTOS los autos del expediente citado al rubro, para resolver en definitiva el **Juicio de Nulidad Electoral** interpuesto por el C. Paulino Martínez Pérez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, mediante el que se impugnan los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamientos, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, por nulidad de la votación recibida en las siguientes casillas: 728 básica, 740 básica, 738 básica, 735 básica haciendo valer las causales contenidas en las fracciones I, II, III, VII del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación electoral en el Estado, correspondientes al municipio de Juan Aldama, Zacatecas; y encontrándose integrada la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral; y

RESULTANDO:

PRIMERO. El 7 de julio del dos mil cuatro, el Consejo Municipal de Juan Aldama, Zacatecas, realizó cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCION NACIONAL	2073	DOS MIL SETENTA Y TRES
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1479	MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2082	DOS MIL OCHENTA Y DOS
PARTIDO DEL TRABAJO	1312	MIL TRESCIENTOS DOCE
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	0	CERO
CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	47	CUARENTA Y SIETE
VOTACION EMITIDA	7188	SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO
VOTOS NULOS	195	CIENTO NOVENTA Y CINCO
VOTACIÓN EFECTIVA	6993	SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES

Al finalizar el cómputo, el propio Consejo Municipal declaró la validez de la elección de Ayuntamientos y el otorgamiento de la Constancia de mayoría a la planilla triunfadora.

SEGUNDO. El 10 de julio del año en curso, el partido acción nacional promovió Juicio de Nulidad Electoral por conducto de Paulino Martínez Pérez, quien se ostentó con el carácter de representante propietario del mismo, ante el Consejo Municipal de Juan Aldama, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección de Ayuntamientos, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

Con el medio de impugnación de referencia, el actor MANIFESTO LOS AGRAVIOS que a decir de este le causan perjuicio; además acompañó las pruebas que consideró pertinentes para probar su dicho, las cuales se encuentran anexas al expediente en que se actúa:

AGRAVIOS

PRIMERO: *Causa agravio al partido que represento el hecho de que la casilla 728 Básica, debió instalarse en el domicilio ubicado en la Escuela Primaria “RAMON LOPEZ VELARDE” que localiza en la calle 2da. Oriente S/N, Juan Aldama, 98300 Colonia Oriente; sin embargo tal y como se advierte del Acta de la jornada y del acta de escrutinio y cómputo, la casilla fue instalada en la ESCUELA PRIMARIA “ADOLFO LÓPEZ MATEOS”.*

En concordancia con lo señalado por los artículos 153, y 154, de la ley Electoral del Estado de Zacatecas, se determinó la ubicación de las casillas que se impugnan en los domicilios previamente señalados, ubicación que fue aprobada y ubicada en forma definitiva y en términos de los artículos señalados con anterioridad del citado ordenamiento legal, y que además fue aprobada por los integrantes del Comité Electoral respectivo. Sin embargo, es el caso, sin mediar justificación legal alguna de las contempladas en incisos I al V del artículo 180 de la ley de la materia, que las mesas directivas de dichas casillas; se instalaron, recibieron el sufragio de los electores y computaron los votos recibidos en un domicilio distinto; siendo estos otros los que se mencionan en segundo término, sin especificarse en las respectivas Actas de la Jornada Electoral el lugar en que se encuentran dichos lugares, como consta en todas y cada una de las actas entregadas a nuestros representantes de partido ante las mencionadas mesas directivas de casilla. Además de lo anterior, en clara contravención a lo previsto por el artículo 180 párrafo segundo, de la ley de la materia que nos ocupa, tampoco se dejó aviso en el local donde se debió llevar a cabo la instalación de las casillas que se señalan, de la nueva ubicación de estas.

Con lo anterior se actualiza la causal de nulidad contemplada en la fracción I del precitado artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO: *La ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, prevé en la fracción III del artículo 52 como causal de nulidad de la votación en una casilla el haber mediado dolo o error en la computación de votos: causal que se configura en la casilla 740 Básica como a continuación se detalla:*

En el Acta de la Jornada Electoral de la Casilla 740 Básica se detalla en el apartado correspondiente a “CANTIDAD DE BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS” aparece con número “281” Al igual que con letra “doscientas ochenta y una” pero los números de folios entregados fueron del 013059 al 013200”, por lo que en realidad el número de boletas para la elección fue de 141 boletas, de ahí entonces que en el Acta de escrutinio y Computo de dicha casilla aparece en el rubro de “TOTAL BOLETAS ENVIADAS” LA CANTIDAD DE 281, DE DONDE RESULTA QUE EXISTIERON 140 BOLETAS DE MÁS, QUE NO SE JUSTIFICA SU EXISTENCIA POR EL NÚMERO DE FOLIOS DE LAS BOLETAS QUE SE SEÑALAN EN EL Acta de Jornada Electoral, por lo que al analizar con detenimiento el acta de escrutinio y computo tenemos que, el número de votos encontrados a favor del Partido de la Revolución Democrática fue de 49 y los 31 votos que aparecen a favor del Partido Acción Nacional, arrojan una diferencia de 18 votos entre los partidos que en dicha casilla ocupan el primero y segundo lugar respectivamente, de ahí entonces que las 140 boletas que aparecen injustificadamente de más, demuestran el error en el computo ya que se tomaron como referencia indebidamente 281 boletas, debiendo ser tan solo 141, y ese número de 140 boletas injustificadas son determinantes para el resultado total de la votación recibida en dicha casilla, dado que rebasan los 18 votos que fueron la diferencia entre los votos que obtuvieron el primero y el segundo lugar de los partidos políticos que resultaron en dicha casilla.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad a las cantidades asentadas en el Acta de escrutinio y cómputo se advierte que los resultados de la votación fueron los siguientes: 31 votos para el Partido Acción Nacional, 49 votos para el Partido de la Revolución Democrática, 28 votos para el Partido Revolucionario Institucional, 10 votos para el Partido del Trabajo, 8votos nulos, por lo que la votación total emitida fue de 118 votos, que sumados a 156 boletas sobrantes inutilizadas, arrojan un total de boletas de 281, cantidad que aparece como enviadas en esa casilla, sin embargo y de conformidad a los folios entregados en esa casilla fueron entregadas solamente 141 boletas. De lo anterior se deriva la falta de certeza en los resultados de la votación.

TERCERO: *Resulta nula la votación recibida en la casilla 738 Básica con domicilio en el Salón Ejidal, C. Salinas de Gortari s/n San Felipe de Jesús, centro, en Juan Aldama, Zacatecas por haberse efectuado tanto la recepción como el cómputo de la votación, por personas distintas a las facultadas por la ley electoral, por lo que se Solicita se decrete la anulación de la votación porque así lo*

establece el artículo 52 fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Para demostrar que existen los elementos que configuran la anulación de la votación recibida en la casilla en estudio, se debe tomar en consideración que tanto en el acta de la jornada electoral, como en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla de referencia aparece en la primera de ellas que como presidente estuvo MARÍA ROCHA DELGADO, como secretario CRISTINA MARTINES Y OLGA GARSIA, como primer escrutador GRACIELA ARELLANO Y SOLEDAD AYALA Y como segundo escrutador FELICITAS ALVARADO C., en tanto que para el escrutinio y cómputo en el acta respectiva, aparecen como integrantes de la mesa directiva como presidenta MARÍA ROCHA DELGADO, como secretario CRISTINA MARTINES Y OLGA GARSIA, como primer escrutador SOLEDAD AYALA LIMONES y como segundo escrutador FELICITAS ALVARADO C.

De las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio, que tienen el carácter de documentales públicos y por ende alcanzan el rango de pruebas plenas, podemos arribar a la consideración de que, en la recepción de la votación que se establece en el acta de la jornada, existieron en funcione en forma ilegal dos secretarios de nombres CRISTINA MARTINES Y OLGA GARSIA, al igual que dos primeros escrutadores de nombres GRASIELA ARELLANO Y SOLEDAD AYALA; Así como también se efectuó el cómputo de la votación en la forma como aparece en el acta de escrutinio y computo, en donde aparecen que fungieron con el cargo de secretario dos personas de nombres CRISTINA MARTINES Y OLGA GARSIA, ya que incluso aparecen las firmas de dichas personas, de ahí entonces que deberá decretarse la anulación de la votación recibida en la mencionada casilla, porque tanto la recepción como el cómputo de la votación se efectuaron por dos personas con un mismo cargo, con lo que se configura la nulidad en estudio, y con ello se violentó el principio de legalidad, a que se refiere el artículo 3, párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 4, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación electoral del Estado.

CUARTO: causa agravio al partido que represento el hecho de que en la casilla 735 Básica la recepción de la votación fue hecha por personas distintos a los facultados por la Ley de la Materia, con lo que se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción VII, del artículo 52 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y esto es así, toda vez que como se puede apreciar en las actas de la jornada y de escrutinio y computo de la casilla 735 Básica, quien aparece como segundo escrutador es el C. DONACIÓN CARRILLO RAMÍREZ, sin embargo como se aprecia en el listado aprobado y publicado en el Consejo, no aparece como tal en la lista y menos aun es parte de los suplentes generales.

A este respecto cabe señalar lo siguiente: Según nuestro marco electoral local, las casillas electorales se integran con ciudadanos; el precitado ordenamiento legal establece el mecanismo por el cual en diversas etapas, se designa a los ciudadanos residentes en una sección electoral para fungir como miembros de las mesas directivas de casilla. En estas distintas etapas se insacula, se capacita y se evalúa a los ciudadanos residentes de una sección electoral a fin de integrar las mesas directivas de casilla con funcionarios electorales que den certeza y objetividad a los trabajos de desarrollar por éstos órganos durante el desarrollo de la jornada electoral, es de destacar, que la certeza y la objetividad son principios rectores de todo proceso electoral según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley electoral y el artículo 2 de la ley del Sistema de Medios de Impugnación electoral del Estado.

De la misma forma, la legislación electoral de nuestro Estado establece los mecanismos por medio de los cuales, ante la ausencia de algún miembro de la mesa directiva de casilla durante la jornada electoral, sea sustituido por algún otro ciudadano vecino de la sección electoral correspondiente; pero más allá de esta circunstancia, la finalidad objetiva que persiguen las disposiciones que contiene la ley de la materia, será la relativa a que solo podrá participar en la instalación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla así como en el acto de la trascendencia democrática que tiene la recepción de la votación, los ciudadanos residentes en la sección electoral que fueron plenamente identificados, capacitados y que sus nombres fueron difundidos ampliamente con anterioridad a la jornada electoral y siendo como lo es, de que en las casillas que he dejado plenamente relacionadas existe constancia fehaciente de que actuaron ilegalmente personas distintas a las que fueron seleccionadas por el órgano electoral, es indudable que nos encontramos en los supuestos de nulidad que establece el precitado artículo 56 en su fracción VI de la multicitada Ley de Medios de Impugnación.

En lo específico, en la Casilla 735 Básica quién debió actuar como segundo escrutador no lo hizo; y menos aun fungió como tal una persona autorizada para ello.

QUINTO: *Existió presión sobre los electores que emitieron su voto en la casilla 735 Básica, que se localizó en la escuela Primaria “Benito Juárez” domicilio conocido, S/n en Juan Aldama, a la vuelta de la iglesia, de tal manera que afectó la libertad de los votantes, resultando determinante esa situación para el resultado total de esa casilla, por lo que se configura la causal de nulidad a que se refiere el artículo 52 fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.*

En la casilla de donde se solicita la anulación de la votación recibida en este agravio para acreditar la procedencia de la nulidad, existen como documentales públicas tanto el acta de la jornada electoral, como la acta de escrutinio y cómputo así como la hoja de incidentes, documentos que son al tenor del artículo 17 de la ley del Sistema de Medios de Impugnación, al igual que por tratarse de documentales públicas tiene valor probatorio pleno, al establecerlo así, el numeral 23 del cuerpo de leyes mencionado, desprendiéndose de estos por una parte que, en el acta de la jornada electoral aparece en el apartado correspondiente a la Instalación recepción y cierre de la votación recibida en dicha casilla que si hubo incidentes durante el desarrollo de la emisión del sufragio del electorado, que incluso se registraron 3 hojas de incidentes que se anexaron al paquete electoral en comento, apreciándose en ese documento incluso, que el representante de Acción Nacional, de nombre Edith Herrera López, firmó bajo protesta dada la grave irregularidad que se suscitó en la recepción de la votación al igual que esa protesta continuó realizándose en el desarrollo del escrutinio y cómputo de esa casilla, tal y como aparece en la propia acta de esa etapa de la jornada electoral, y además al reconocer los funcionarios de la mesa de esa casilla que existieron incidentes mismos que se encuentran debidamente señalados en las tres hojas de incidentes adjuntos al paquete electoral, por lo que se pone de manifiesto que el partido político que represento se inconformó por el irregular desarrollo tanto durante la recepción del voto como de los graves resultados de los Sufragios recibidos en esa casilla.

Para demostrar los hechos aquí señalados, se presentan las siguientes:

PRUEBAS

1. - DOCUMENTALES PÚBLICAS: *Consistentes en los siguientes documentos.*

- a) *Certificación Expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Juan Aldama, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a favor del suscrito, como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal electoral de Juan Aldama, Zacatecas.*
- b) *Copias certificadas de las actas de jornada electoral de las casillas 728 Básicas, 735 Básica, 738 Básica y 740 Básica.*
- c) *Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo electoral de las casillas 728 Básica, 735 Básica, 738 Básica y 740 Básica.*
- d) *Copia cerificada de la Acta de clausura de las casillas 728 Básica, 735 Básica, 738 Básica y 740 Básica.*
- e) *Copias certificada de la Hoja de Incidentes de las casillas 728 Básica, 735 Básica, 738 Básica y 740 Básica.*
- f) *Copia certificad del Acta circunstanciada de la sesión del Consejo Municipal de Juan Aldama, Zacatecas; del día de la jornada electoral, elaborada por dicho Órgano Municipal Electoral.*
- g) *Copia certificada del Acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal de Juan Aldama, Zacatecas, elaborada por el Consejo Municipal Electoral.*
- h) *Copia certificada del Acta de cómputo Municipal de la elección municipal de Juan Aldama, elaborada por el Consejo Municipal Electoral.*

- i) *Copia certificada del Listado Nominal de electores de las casillas 728 Básica, 735 básica, 738 Básica, 740 Básica.*
- j) *Publicación de los domicilios de ubicación de casilla y los funcionarios de las mesas directivas de casilla, a instalarse para la elección de Ayuntamiento en Juan Aldama, Zacatecas.*

Se adjunta al presente la petición formulada al Consejo Municipal de Juan Aldama, mediante el cual el suscrito solicitó en tiempo y forma los documentos señalados, y toda vez que a la fecha no me han sido entregadas, solicito a este H. Tribunal requiera a la responsable para la entrega de los mismos.

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consiste en el acta catorce mil cuatrocientos cincuenta y cuatro, del día 6 de julio del 2004, respecto del testimonio de los C. ROSA ELVA SANTOS GAMÓN, EDITH HERRERA LÓPEZ Y SANTIAGO HURTADO ÁVILA, de los hechos presenciados en la casilla 735 Básica, ubicada para el proceso electoral del 4 de julio, en el municipio de Juan Aldama.

III.- TÉCNICA: Consistente en dos Discos Compactos formato DVD, que contiene la sesión de fecha 7 de julio del 2004, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la que se hace referencia a las irregularidades señaladas en el presente escrito.

IV.- LA PRESUNCIONAL: En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezcan a los intereses del Partido Político que represento:

V.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: en todo lo que favorezcan a los intereses del Partido Político que represento;

TERCERO. La Autoridad Responsable procedió a hacer del conocimiento público la presentación del medio de impugnación, mediante la cédula fijada en los estrados, y dio aviso de ello a este Órgano Jurisdiccional, dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 33 de la Ley Procesal Electoral. En su oportunidad, rindió informe circunstanciado para defender la constitucionalidad y legalidad de su actuación.

CUARTO. El 12 de julio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Florentino Pérez Jaquez, quien se ostentó con el carácter de representante de dicho Partido, ante el Consejo municipal de Juan Aldama, presentó ante la responsable escrito por el que compareció con el carácter de **Tercero Interesado**, a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado y en el que entre otras cosas manifiesta:

PRIMERO.-Con respecto a la solicitud de nulidad de la votación recibida en la casilla 728 BÁSICA, donde el actor arguye subrepticamente que tal “casilla se instaló, sin causa justificada, en diverso lugar al autorizado y que el cómputo de la misma, de igual modo, se realizó en diverso lugar al que debería realizarse, para que este órgano electoral decrete que la misma se surte (sic) en las causales de nulidad previstas en las fracciones I y V del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado”.

Es cierto que en el encarte publicado donde se establece la ubicación e integración de la casilla dispone:

Distrito 17 Municipio Juan Aldama, Zacatecas

Sección 728, Localidad Juan Aldama, Zacatecas

Casilla 728 Básica

Ubicada: “ESCUELA PRIMARIA RAMÓN LÓPEZ VELARDE” CALLE 2DA. ORIENTE SIN NÚMERO.

JUAN ALDAMA, COLONIA ORIENTE 98300

PRIMERO.-Es cierto que en el acta de la jornada electoral de la casilla 728 básica, se puede apreciar que la misma se instaló en Esc. Primaria Adolfo López Mateos, también es cierto que en la propia acta de la jornada electoral se puede apreciar que el domicilio de la escuela equívocamente asentada como Esc. Primaria Adolfo López Mateos, corresponde al de CALLE 2DA. ORIENTE, JUAN ALDAMA, y que en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamientos de la propia casilla, establece como domicilio de la instalación de dicha casilla y el lugar de la realización de escrutinio y cómputo, respectivamente, el de ESCUELA RAMÓN LÓPEZ VELARDE en calle 2da. Oriente S/N COL. ORITE, Localidad Juan Aldama, con lo que se desvirtúa de manera contundente el frívolo argumento sostenido por la actora;

SEGUNDO.- Se puede demostrar fehacientemente, en la casilla en cita, se recibieron 267 boletas, igual al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de la sección electoral, más 14 boletas para que pudiesen emitir su sufragio los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicha casilla, ambas cantidades suman la cantidad de total de boletas recibidas en la casilla de; 281 boletas.

En total de boletas inutilizadas es de 156, el total de electores que votaron en la casilla fue de 118, más 8 votos nulos que no fueron contabilizados por los funcionarios de la propia casilla hacen un total de 126 electores que sufragaron en las casillas, la suma de electores que votaron en la casilla más de suma de boletas inutilizadas, hacen un total de 282 boletas que obraron en poder de la casilla 740 básica.

TERCERO.- En el acta de incidentes de la casilla en referencia, en el apartado a la descripción de apertura de la casilla, se establece indubitablemente que a las 8:15 los funcionarios de la casilla MARÍA ROCHA DELGADA- PRESIDENTE, OLGA GARSÍA- SECRETARIO, SOLEDAD AYALA PRIMER ESCRUTADOR Y FELICITAS ALBARADO- SEGUNDO ESCRUTADOR, (sic) certifican que “se puso el nombre de la secretaria que tenía el nombramiento de propietario pero como no se presentó en la instalación se puso en su lugar a la suplente Olga García (sic) y es por eso que en algunas actas aparece el nombre de la secretaria propietaria. (sic)”

Se puede comprobar legalmente que tanto durante la jornada electoral como en el escrutinio y cómputo de la votación de la elección de Ayuntamientos, el representante del partido ahora impugnado Silverio Ríos Romero, (sic) no interpuso ningún escrito de incidentes, que en las propias actas referida, tampoco se consigna incidente alguno, en sus apartados correspondientes, incluso en el acta de escrutinio y cómputo de la elección que nos ocupa, el nombre de Cristina Martínez, (sic) se encuentra encerrado en un paréntesis. Como muestra de un indicio claro para subsanar el error cometido en el llenado de dicha acta.

CUARTO.- Es el caso que como se aprecia fehacientemente en el cuerpo del acta de la jornada electoral de la casilla 735 Básica, la instalación de la misma se dio hasta las 9:50 horas del día de la jornada electoral, presumiblemente por la ausencia de las personas señaladas como funcionarios propietarios y suplentes generales, como lo autoriza legal y expresamente el artículo 179 fracción IV, el consejo electoral correspondiente tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla, cerciorándose de su

instalación; la sustitución del funcionario ausente se realizó de manera legal incorporando a un ciudadano inscrito en la lista nominal de la sección correspondiente, ya que el C. DONACIANO CARRILLO RAMÍREZ se encuentra inscrito bajo el número consecutivo 32 de la página 2 de 18 de la sección 0735, del municipio 022 de Juan Aldama, de la Entidad 32, Zacatecas.

QUINTO.- El ciudadano identificado como Francisco Salaces, (a quien de ninguna forma puede identificar como representante del Partido de la Revolución Democrática) motivo la presión a los electores, sin precisar a cuantos y quienes eran, que su presión los motivó a votar por el partido que represento.

La actora ofrece como prueba documental pública de los hechos que nos ocupan, el acta Catorce Mil cuatrocientos Cincuenta y Cuatro, del Volumen Doscientos Noventa y Nueve, Folio <doscientos Cuarenta y Siete, pasada ante la fe del licenciado Tarcisio Félix Serrano, Notario Público número siete en el Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, con domicilio en la Ciudad de ZACATECAS, de fecha 6 de julio del año dos mil cuatro,

Él articula 18 de la ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, en su fracción III, define expresamente las pruebas documentales públicas, ordenando que son los documentos originales o copias certificadas expedidas por quien estén investidos de la fe pública de acuerdo con la ley, SIEMPRE Y CUANDO EN ELLOS SE CONSIGNEN HECHOS QUE LES CONSTEN, motivo por el cual, en este acto solicito a esta autoridad jurisdiccional electoral se sirva desecharla de plano, por no cubrir el requisito legal exigido.

QUINTO. El 15 de julio del presente año, siendo las dos horas con cuarenta minutos, fue recibido en Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio, con el que la responsable remitió el expediente administrativo del juicio en que se actúa.

SEXTO.- Una vez recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el Juicio de Nulidad Electoral, y habiéndose ordenado su registro en el libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado, le fue remitido al Magistrado Alfredo Cid García, ponente en el presente asunto, para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas y por auto dictado el día 21 de julio del año en curso, se ordenó dar trámite al Juicio de Nulidad Electoral hecho valer, admitiéndose las pruebas ofrecidas, quedando desahogadas por su propia naturaleza y una vez sustanciado el presente asunto, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral en el que se actúa, por haberse impugnado actos realizados durante la etapa de resultados y

declaración de validez en un proceso electoral local ordinario, relacionados con una elección de Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90, 102 y 103 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 76 primer párrafo, 78 segundo párrafo, fracción III, 83 fracción I incisa d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Por lo que respecta a la personería con que comparece el Ciudadano Paulino Martínez Pérez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, como lo señala la Autoridad Responsable en la segunda foja de su informe Circunstanciado, que el actor tiene la acreditación debida ante el Consejo Municipal de Juan Aldama. Por lo que esta Sala reconoce la personería de los ahora impugnantes, colmándose así lo dispuesto en el artículo 10 fracción I inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

CUARTO.- En virtud de que el estudio de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio, por el hecho de que puedan estar relacionadas con la actualización de elementos que impidan la válida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo, en términos por lo dispuesto por los artículos 1, 13, 14, y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral; por lo que respecta a los Juicios de Nulidad Electoral en estudio, interpuestos por el C. Paulino Martínez Pérez Representante Propietario del partido Acción Nacional, acreditados ante dicha Autoridad Administrativa, una vez realizado el estudio correspondiente por esta Sala Uniinstancial, no se desprende que se actualice alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 14 de la Ley Adjetiva aplicable en la materia, por lo que se estima es procedente estudiar los agravios esgrimidos por el actor.

QUINTO. En relación con los requisitos que deben reunir los medios de impugnación en estudio, establecidos en el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, se advierte que las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad señalada como responsable, dentro del plazo establecido por la ley, y en ella se consigna los nombres de los actores. Asimismo, los promoventes hicieron constar su nombre y firma, acreditaron su personería, identificaron el acto impugnado, la elección que se reclama y lo que se objeta; expresaron agravios, mencionaron en forma individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada, las causales de nulidad que se invocan para cada una de ellas,

señalaron los hechos en que basa su impugnación, ofrecieron y aportaron pruebas de su parte.

SEXTO. En términos del artículo 9 párrafo segundo de la ley procesal Electoral, el partido Acción Nacional, está legitimado para comparecer al presente juicio como tercero interesado, por tratarse de un partido político con registro nacional, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Se tiene por acreditada la personería del C. Florentino Pérez Jáquez representante del Partido de la Revolución Democrática quien compareció al juicio de Nulidad Electoral en que se actúa en representación del tercero interesado.

SÉPTIMO. En el presente asunto la litis consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas; y, en consecuencia, revocar, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos, expedida por el Consejo Municipal de Juan Aldama; y, en su caso, confirmar o revocar la constancia de mayoría cuya expedición fue impugnada, y otorgar una nueva a la planilla que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

OCTAVO. Esta Sala procederá al estudio de los agravios expuestos por el Partido recurrente, en la forma en que fueron expresados por el mismo. En consecuencia, las casillas cuya votación es impugnada por el actor, serán analizadas en torno a las causales que invoca el recurrente en su escrito inicial de demanda.

A continuación se establece un cuadro esquemático, en el que se listan todas las casillas impugnadas y las causales de nulidad de votación correspondientes:

Casilla	Causal de nulidad invocada Art. 52 LGSMIE										Observaciones
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	
728-B	X										
740-B			X								
738-B							X				
735-B		X					X				

Establecido el criterio que asume este Órgano Jurisdiccional para el análisis de los agravios hechos valer por el recurrente, se procede al estudio de los mismos que por cuestiones de método serán vistos en el mismo orden en el que fueron presentados.

NOVENO.- En el PRIMER agravio la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas consistente en instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto en el señalado por el consejo correspondiente, dicha causal de nulidad la hace valer el actor en el expediente respecto a la votación recibida en la casilla 728 Básica.

Expuestos los argumentos hechos valer por las partes esta Sala procede a determinar, si en el presente caso y respecto de la casilla señaladas se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción I del artículo 52 del ordenamiento electoral, consistente en instalar una casilla sin causa justificada en el lugar distinto al señalado.

En consecuencia en términos de lo previsto anteriormente la votación recibida en una casilla será nula cuando se actualicen los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo respectivo y;
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se actualice el primer elemento de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite con las pruebas conducentes, que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo respectivo.

En cuanto al segundo elemento, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 52 de la ley de la materia; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declara nula cuando se actualicen los dos extremos que integran la causal en estudio, salvo, que no se hubiere vulnerado el principio de certeza, respecto del lugar donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio como lo establece la tesis de jurisprudencia: **INSTALACIÓN DE LA CASILLA SIN CAUSA JUSTIFICADA EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR LA**

JUNTA (ACTUALMENTE CONSEJO) DISTRITAL CORRESPONDIENTE.
INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD...

Para el análisis de esta causal de nulidad, esta Sala toma en consideración las documentales aportada por la actora. Documentales a las que se les confiere pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al numero y tipo de casilla; la ubicación de las casillas publicadas según documento oficial, así como la precisada en las actas de la jornada electoral; o en su caso en las actas de escrutinio y computo; si coincide o no el domicilio; en su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla; si resulta o no determinante y, por ultimo, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedaran señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución del caso concreto.

CASILLA	UBICACIÓN DOCUMENTO OFICIAL	UBICACIÓN ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	COINCIDE		OBSERVACIONES
			SÍ	NO	
728-B	Esc. Prim. "Ramón López Velarde" calle 2da oriente s/n Juan Aldama 98300 col. Oriente.	Esc. Prim. "Ramón López Velarde" 2da oriente col.	x		En el acta de la jornada se señala como ubicación de la casilla una Esc. Primaria de nombre Adolfo López Mateos. La dirección es la misma.

Del análisis hecho en lo que se refiere a la casilla 728 Básica se observa en el acta de escrutinio y computo que los datos existentes en el apartado de ubicación de casilla coinciden plenamente con los derivados del listado oficial en el que se publica la ubicación de las casillas (encarte); se desprende también del acta de la jornada de la

casilla en estudio, que se señala como ubicación, la primaria de nombre "2Adolfo López Mateos" en el mismo sector, pues en dicho documento la mencionada escuela se encuentra en 2da Oriente y en la misma colonia, es decir; la misma dirección que aparece en el encarte, por lo que se deduce que esto se debió a un error involuntario de quien escribe, es decir; este elemento por si solo no es contundente para declarar anulada la casilla, pues existe otro que lo desvirtúa (acta de escrutinio y cómputo), lo anterior se robustece con lo que señala la autoridad administrativa en su informe circunstanciado respecto de la casilla en estudio, pues aunque advierte el equívoco en el acta de la jornada electoral también puntualiza que los datos de la dirección corresponden a los que aparecen en el listado oficial de ubicación de casillas.

Es importante precisar que por lugar de ubicación no debe entenderse solamente una dirección integrada por el señalamiento de una calle y un número, sino que lo preponderante debe ser que los signos externos del lugar en donde se ubique la casilla que garanticen su plena identificación; de tal manera que no se acredite el perjuicio al principio de certeza, ni la existencia de confusión o desorientación en el electorado; así pues se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la actora.

DECIMO.- Así en el SEGUNDO de los agravios planteados el partido político actor hace valer la causal de nulidad prevista en la **fracción III** del artículo 52 de la Ley Adjetiva Electoral del Estado, consistente en mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que éste sea determinante para el resultado de la votación; dicha causal de nulidad la hace valer el partido Acción Nacional, respecto de la votación recibida en la casilla 740 Básica.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, esta Sala procede a determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad establecida en el párrafo primero, fracción III del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Cabe mencionar que para que pueda declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal invocada, deben acreditarse plenamente los siguientes extremos:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos;***
- b) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.***

Respecto del primer elemento, el error debe entenderse como cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto, y que, jurídicamente, implica una conducta ausente de la mala fe. Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Ahora bien, considerando que el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *juras tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor de manera imprecisa señale en su demanda que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento. En apoyo de lo anterior, cobra aplicación el criterio jurisprudencial:

***ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS,
ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR
PARA EL ANÁLISIS DE LA CAUSA DE NULIDAD POR.***

Por otra parte, se entiende que existen votos computados de manera irregular cuando resulten discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla: “Número de ciudadanos inscritos en la lista nominal, boletas recibidas, total de votos encontrados en urna, total de ciudadanos que votaron, boletas sobrantes y resultadas de la votación”.

Lo anterior es así, en razón de que en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntamente implica la existencia del error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, lo afirmado en el párrafo que precede no siempre es así, estimando que, razonablemente, pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal y los valores que corresponden a los rubros: votos encontrados en las urnas y votación emitida, puesto que dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en que los electores optan por destruir o llevarse la boleta en lugar de depositarla en la urna correspondiente; asimismo entre otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la respectiva casilla, que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos, que en su

caso, votaron por contar con una resolución favorable para tal efecto del Tribunal Federal Electoral, y que de haber ocurrido así obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontrados en la urna, así como votos emitidos. Sin embargo, en tanto que no se acrediten circunstancias como las antes descritas, para los fines del presente estudio, la coincidencia o inexactitud que registren los rubros de mérito, serán consideradas como si fueren producto del error en el cómputo de votos.

En consecuencia tales inconsistencias no siempre constituyen un error por lo tanto, para que se actualice la causal de nulidad en estudio debe considerarse como error en él computo, la inconsistencia aritmética **no subsanable**, es decir, cuando no hay lugar para darle una explicación lógica.

Por lo que se refiere al segundo de los elementos de la causa, a fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis de jurisprudencia S3ELJ 10/2001 publicada en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, en la pagina 86, cuyo rubro y texto establece:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS. No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en el votación respectiva. Sala Superior. S3EL 010/2001.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática.-11 de diciembre de 1998. - Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-0467/2000. - Alianza por Atzacán.- 8 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos.

En el presente caso evidentemente existe un error aritmético pues en el acta de la Jornada Electoral de la Casilla 740 Básica se plasma en el apartado correspondiente a “CANTIDAD DE BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS” el número “281” Al igual que con letra “doscientas ochenta y una” siendo esto incongruente con los números de folios que aparecen en el acta de la jornada correspondiente es decir; del 013059 al 013200”, por lo que hace suponer que el número de boletas para la elección de ayuntamiento fue de 141 boletas, pero como señala el informe circunstanciado que exhibe la autoridad administrativa, la diferencia numerica de los folios que se señalan (13059 a 13200) es de 142 boletas y no de 141 como ellos lo manifiestan, una vez que esta autoridad jurisdiccional verifica físicamente el block en donde obran los talones de Las boletas para la elección de ayuntamiento correspondiente a la casilla en estudio, se constata que efectivamente los folios recibidos por el presidente de la mesa directiva de casilla fueron de 13059 a 13339, lo que suma un total de 281 boletas foleadas, para robustecer lo anterior, es de vital importancia comentar que los datos aludidos anteriormente fueron cotejados con el acta de escrutinio y cómputo de la casilla firmada por el representante del partido actor ante la misma, de donde se extrajeron las siguientes cantidades:

Total de electores que votaron – 118

Total de boletas que sobraron -- 156

Total de votos nulos -- 8

Lo que da como resultado un total de 282, por lo que se concluye en que si existe un error minusculo en comparación con el que hacia alusión el actor en su demanda, un error aritmético con probabilidad de ser subsanado, lo anterior, porque las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Esta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados y las boletas inutilizadas, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida, por lo que en virtud de que en esta casilla la diferencia entre primero y segundo lugar es de dieciocho votos, el presente agravio se declara **inoperante** es decir de esta manera, la causal prevista en la fracción III del artículo 52 de la Ley del Sistema del Medios de Impugnación Electoral, **no se actualiza**, respecto de la casilla 740 Básica. Pues en efecto, al confrontar las cantidades obtenidas en el acta de escrutinio y cómputo se aprecia que existe un error, que en el caso de la casilla alcanza la cifra de un voto. Sin embargo dicho error no es determinante para el resultado, pues aun quitándole los votos mal computados al partido que obtuvo el primer lugar, éste conserva su posición.

DECIMO PRIMERO.- Del mismo modo, el inconforme en su agravio TERCERO Y CUARTO que se agrupan por tratarse se la misma causal, aduce en su escrito inicial, que se actualiza la causal de nulidad contemplada en la fracción VII del artículo 52 de la Ley Adjetiva electoral en las casillas 738 Básica y la 735 Básica del municipio de Juan Aldama, cuyo texto dice:

Artículo 52.- “Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

-
-
-
-
-
-
- **Se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral.**

Previo al análisis de los agravios aducidos por el actor en relación con esta causal de nulidad, conviene señalar que el artículo 55 párrafo 2 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establece que las casillas se integran por un presidente, un secretario, dos escrutadores y cuatro suplentes generales. Por su parte, el artículo 155 y 156 de la Ley Electoral en el Estado, dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende fundamentalmente una doble insaculación y un curso de capacitación, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los cargos. Por último, los artículos 178 y 179 de la multicitada Ley establece el procedimiento a seguir el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que la apertura de ésta no inicie a las 8:15 (ocho horas con quince minutos).

Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, ocupando los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para ocupar los lugares de los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

Si no estuviera el Presidente, asumirá sus funciones cualesquiera de los funcionarios de casilla propietarios designados por el Instituto.

De no presentarse ninguno de los funcionarios designados, ni propietarios ni suplentes, el Consejo respectivo tomará las medidas necesarias para llevar a cabo la instalación; asimismo, cuando por razones de distancia o de dificultad de las

comunicaciones, no intervenga oportunamente, los representantes de los partidos políticos y/o coaliciones acreditados ante mesas directivas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios para integrar las casillas correspondientes, convocando a aquellos electores que se encuentren presentes.

En este último caso, se requerirá la presencia de un Juez o Notario Público para dar fe de los hechos, y de no ser así, bastará con que los representantes expresen su conformidad de común acuerdo. Es conveniente resaltar que los nombramientos a que hemos hecho referencia, en ningún caso pueden recaer en los representantes de los partidos políticos, ni en los observadores electorales, por lo que esta actividad se entenderá reservada exclusivamente para los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto.

Por lo manifestado, esta Sala Uniinstancial considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege un valor de certeza que se vulnera cuando la recepción de la votación es realizada por personas que carecen de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente, se recibió por personas **distintas a las facultadas** conforme la Ley Electoral del Estado. Se entiende como tales las que no resultaron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Ley y, por tanto, no fueron las insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas, con las salvedades que la propia ley señala.

De acuerdo con lo manifestado por las partes, esta Sala considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo Municipal, y que como resultado de estas aparecen publicados en las listas oficiales de ubicación de casillas, como funcionarios; propietarios y suplentes, de las mesas directivas de casilla, en relación con las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral. Así como la legalidad en las sustituciones justificadas que acredite la autoridad.

En las citadas actas aparecen los espacios para anotar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y sus respectivas firmas; además, tienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación. Por lo tanto, se atenderá también el contenido de las diversas hojas

de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto, se expresó en dichas documentales circunstancia alguna relacionada con este supuesto.

En el anterior orden de ideas, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, respecto de la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral vigente en el Estado, las constancias idóneas son, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en; las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se impugnan; hojas de incidentes, el acuerdo adoptado por el Consejo Municipal, respecto de las personas designadas para actuar como funcionarios de las diversas casillas que se instalaron en el municipio; el último acuerdo asumido por el Consejo Municipal, en relación con las sustituciones de los funcionarios de casilla, las que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, de las cuales obran en el expediente, para el estudio de la causal en comento; las actas de la jornada electoral; así como las de escrutinio y computo; el acta de la sesión extraordinaria declarada permanente y llevada a cabo el día siete de Julio por el consejo general del Instituto Electoral del Estado, que obra en dos CD; la pagina dos de dieciocho que componen la lista nominal de la sección 735 de la lista oficial de los funcionarios propietarios y suplentes de casilla; la hoja de incidente relativa la casilla 738 Básica; que en concordancia con el citado artículo 23 tercer párrafo, sólo hará prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado y por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Por lo tanto; respecto a la casilla 738, después de un estudio exhaustivo de las constancias que obran en autos; esta Sala considera que no le asiste la razón al actor y por tanto, es **INFUNDADO** el agravio hecho valer, pues aunque efectivamente, tal y como lo señala, se aprecia que tanto en el acta de la jornada electoral, como en la de escrutinio computo, se asientan dos nombres en los espacios correspondientes al secretario y al primer escrutador, estando una de ellos encerrado entre paréntesis, como indicativo de una aparente sustitución; esta sala considera que en efecto, es así, en razón de lo establecido en la hoja de incidentes que se levanta en dicha casilla, ya que se hace la aclaración de que se asienta el nombre de la secretaria suplente pensando que llegaría en tiempo, al observar lo contrario, se procede a sustituir a esta, en punto de las 8:15 de la mañana como lo establece

la normatividad en la materia, y es por esta razón que posteriormente aparece el nombre de la persona que fungía como suplente, lo que hace suponer que se siguió la misma mecánica con el funcionario que ocupa el lugar de primer escrutador, tomando en cuenta, que se encuentra presente el representante ante la casilla del partido actor, el que firma de conformidad, tanto en el acta de la Jornada como en el escrutinio y computo, pues en ninguna de estas se aprecia la leyenda "bajo protesta"; aunado a esto, el mencionado representante no manifiesta inconformidad alguna en el acta de incidentes; la totalidad de los nombres que señala el actor en su escrito de demanda cuando narra el agravio en la presente casilla, son personas que aparecen en la lista publicada por el Instituto Electoral del Estado (encarte): Rocha Delgado Maria como presidente propietario; Olga García Salcedo como primer escrutador suplente; Soledad Ayala limones como secretario suplente y Felicitas Alvarado Castañeda como segundo escrutador propietario, así pues estas personas ya habían sido insaculados, capacitados y designados por el instituto para concurrir a la casilla y desempeñar los cargos de los funcionarios, por lo que no existen elementos contundentes para declarar la anulación de esta casilla ya que es evidente que la sustitución de funcionarios en la casilla 738, no lesiona los intereses del partido político actor, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, al haberse recepcionado ésta, por funcionarios designados por el Consejo Municipal.

Respecto a la casilla 735; en donde el actor se duele por anomalías a decir de este, que encajan en la misma causal de nulidad arriba mencionada, es decir la establecida en la **fracción VII del artículo 52** de la Ley Adjetiva electoral, esta sala declara **infundado** el agravio; pues como se señala al principio de este apartado, él articula 179 fracción II de la Ley Electoral del Estado manifiesta que, si a las ocho horas con treinta minutos del día de la elección no se ha integrado la mesa directiva de casilla, el Presidente de la casilla esta facultado para designar a los funcionarios necesarios para su integración, ocupando los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para ocupar los lugares de los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, **de entre los electores que se encuentren en la casilla**; siempre y cuando pertenezcan a la sección en donde se desempeñarán como funcionarios de casilla, como es el caso de Donaciano Carrillo Ramírez, pues así lo demuestra la pagina dos de dieciocho que componen la lista nominal de la sección 735, y al no manifestarse incidentes en el acta correspondiente por parte del representante del partido actor en la casilla, no existen los elementos suficientes para anular esta.

DECIMO SEGUNDO.- La parte actora en su QUINTO AGRAVIO, hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas consistente en que alguna

autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores, o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de estos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla. Dicha causal de nulidad la hace valer el partido Acción Nacional respecto de la votación recibida en la casilla 735 Básica.

Las disposiciones legales aplicadas en esta causal, protegen los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión del sufragio de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia

Para la actualización de esta causal de nulidad, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Así mismo las pruebas idóneas para esta causal son los escritos de protesta, escritos de incidentes, fotografías y testimonios notariales, las que de concordancia con el citado artículo 23, solo harán prueba plena cuando **a juicio de este Órgano Colegiado**, y por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Para entender el contenido de esta causal es preciso señalar que por violencia física se entiende actos materiales que afecten la integridad física de las personas y por presión, ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva; lo cual para el caso que nos ocupa no se determina de ninguna manera que se haya afectado la integridad física de las personas, o en que forma se pudo ejercer apremio o coacción sobre estas, en razón de que la narración que hace, tanto el representante del Partido Acción Nacional ante la casilla, como el que firma el escrito de demanda, respecto de la hoja de incidentes (o de protesta, como lo maneja el actor), no actualizan la causal que se impugna, documento en el que por cierto

incongruentemente el denunciante señala que existe agregada al paquete electoral, y después, como se deriva del testimonio notarial de fecha seis de Julio de dos mil cuatro que obra en autos, se le muestra físicamente al notario Tarsicio Felix Serrano, para que de fe publica, de las personas que ante el comparecen y los hechos descritos en el documento, narración, que como se menciona antes, no menciona la existencia de violencia o presión en el electorado; como tampoco señala la distancia a la que se encontraba de la casilla la supuesta persona infractora, ni que esta sea portadora de letreros, camisetas o algún objeto que tuviera el logotipo de algún partido, no existe testimonio de persona que haya sido víctima de violencia, cohecho, soborno o presión para emitir su voto; y la relación que existe entre estos dos documentos lo es una mera transcripción, es decir; no existen elementos que determinen las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se dieron los actos reclamados, para que se actualice la causal de nulidad que se impugna, ya que esto tiene relación con el tercer elemento, pues sirve para evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física sobre los electores, son determinantes para el resultado de la votación en la casilla. El órgano jurisdiccional debe conocer con certeza (sin especular vagamente) para, en segundo orden, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla, de tal forma, que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla, el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia física, o de otra manera que se demuestre, que no es el caso, que un gran número de sufragios emitidos en la casilla se viciaron por esos actos de presión o violencia y por un tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal. Lo anterior se robustece con la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: *VIOLENCIA FÍSICA O PRESION. EXTREMOS QUE SE DEBEN ACREDITAR PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD POR.*

Para concluir; conforme a lo establecido en los artículos 4,191 y 195 de la Ley Electoral vigente en el Estado, el presidente de la mesa directiva de casilla, quien también comparece a levantar el acta notarial, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, facultad que no es utilizada, pues su encomienda es preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla. Dicho funcionario puede suspender temporal o definitivamente la votación, o retirar a cualquier persona, en caso de alteración del orden o por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten

contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o miembros de la mesa directiva. Por lo que esta sala declara **infundado** el presente agravio.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99 párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 186 fracción I, 193 y 195 fracción II y 204, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3 párrafo 2 inciso b), 4, 6 párrafo 3, 16, 22 al 25, 49, 50 párrafo 1 inciso b) y c), 53 párrafo 1 inciso b) y 56 a 59 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 21 fracción I y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **es de resolverse y se:**

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral del Estado resultó competente para conocer y resolver del Juicio de Nulidad Electoral interpuesto por el C. Paulino Martínez Pérez, Representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Municipal, en lo relativo a la declaración de validez y constancia de mayoría otorgada en favor de Partido de la Revolución Democrática, por parte del Consejo Municipal de Juan Aldama.

SEGUNDO.- Se declaran infundados los agravios presentados por el actor, se confirma la elección de validez de la elección de Ayuntamientos, realizada por el Consejo Municipal, con sede en el Municipio de Juan Aldama Zacatecas, el 7 de Julio del año dos mil cuatro, lo mismo que el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, otorgadas en la misma fecha a los integrantes de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de este municipio por el partido del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al partido actor, y fíjese en estrados; a la Autoridad Responsable, por oficio, acompañando copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluído.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados Miguel de Santiago Reyes, José Manuel de la Torre García, José González Núñez, Alfredo Cid García y Julieta Martínez Villalpando, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante el

Licenciado Juan Carlos Barraza Guerrero, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**LIC. MIGUEL DE SANTIAGO REYES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. JOSE GONZALEZ
NUÑEZ
MAGISTRADO**

**DR. ALFREDO CID GARCIA
MAGISTRADO**

**LIC. JULIETA MARTINEZ VILLALPANDO
MAGISTRADA**

**LIC. JOSE MANUEL DE LA TORRE GARCÍA.
MAGISTRADO**

**LIC. JUAN CARLOS BARRAZA GUERRERO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**